

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

RR/IEV/CM/18/002/2013

ACTOR: ADRIANA CAMPOS
PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 18 CON
SEDE EN APAZAPAN,
VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de junio de dos mil trece.

V I S T O.- Para resolver el expediente RR/IEV/CM/18/002/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana ADRIANA CAMPOS PÉREZ, representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de: *“Lo acordado y resuelto por el Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del presente año, en relación a la distribución y sorteo de los espacios de uso común proporcionados por el Ayuntamiento, para que los partidos políticos puedan fijar, colocar o pintar propaganda electoral, en dichos espacios”*; el presente recurso tiene su origen en los presentes:

RESULTANDOS

1. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral Número 18 con cabecera en el municipio de Apazapan, Veracruz, en la que entre otros temas, se acordó lo relativo a la asignación por medio de sorteo de los espacios públicos y de uso común.

II. Que con fecha dos de junio del presente año, se presentó el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede

en Apazapan, Veracruz, en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede.

III. Que el día cuatro de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral Número 18 de Apazapan, Veracruz, mediante oficio IEV/CM-18/001/2013, dio aviso a este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de la interposición del Recurso de Revisión por parte de la ciudadana ADRIANA CAMPOS PÉREZ, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal.

IV. Que con fundamento en el artículo 283, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, una vez recibido el recurso lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados de ese Consejo Distrital, a las veinte horas, del día y año de su recepción, y una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, se certificó el retiro de la cédula, sin que se haya presentado escrito de tercero interesado.

2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho de junio de dos mil trece, a las once horas con cuarenta minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto oficio IEV/CM-18/002/VI/2013 signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 18 del Instituto Electoral Veracruzano de Apazapan, Veracruz, mediante el cual remite el escrito de fecha dos de junio del año en curso, signado por la representante del Partido Acción Nacional, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de: ***“Lo acordado y resuelto por el Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del presente año, en relación a la distribución y sorteo de los espacios de uso común proporcionados por el Ayuntamiento, para que los partidos políticos puedan fijar, colocar o pintar propaganda electoral, en dichos espacios”.***

3. ACUERDO DE ADMISIÓN. Que en fecha ocho de junio del año en curso, este órgano electoral acordó la recepción del Recurso de Revisión y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Electoral del Estado se ordenó proceder a la certificación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, con relación a los términos a los que hacen referencia los artículos 275, 283 fracción II y 284 y una vez hecho lo anterior se procediera a resolver el recurso de revisión de mérito.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119, fracción XXXII y 270, del Código Electoral para el Estado de Veracruz al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra un acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral Número 18 de Apazapan, Veracruz.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 295, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pero al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, procederá hacer la revisión de los requisitos de procedibilidad.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias este requisito deberá tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 275 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el acuerdo que se combate se aprobó en sesión ordinaria que se celebró el treinta de mayo del año en curso, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dos de junio de la presente anualidad.

Y tomando en consideración la notificación automática del Partido Acción Nacional, al estar presente en la sesión ordinaria en referencia se tuvo por debidamente notificado y por tanto el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, treinta y uno de mayo y concluyó el tres de junio hogaño, por lo que es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación automática.

b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen los artículos 279 y 281 del Código Electoral Veracruzano, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en las cuales se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales

presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 273 del Código Electoral de Veracruz, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la ciudadana Adriana Campos Pérez en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto en virtud de que la actora demuestra que su representada tiene una afectación directa sobre la determinación del Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz, en sesión ordinaria de treinta de mayo de la presente anualidad.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) RESUMEN DE AGRAVIOS. La recurrente alude que lo acordado por el Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz en sesión ordinaria del día treinta de mayo de los corrientes, le irroga agravio toda vez que, la distribución y sorteo de los espacios de uso común, proporcionados por el Ayuntamiento, para que los partidos políticos puedan fijar, colocar o pintar propaganda electoral se realizó de manera imparcial, en virtud de que a la Coalición “Veracruz para Adelante” se le asignaron más espacios por estar compuesta por varios partidos, en tanto que al Partido Acción Nacional que ella representa solo se le asignó uno, con lo cual textualmente señala: *“se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 330, fracción III del Código Electoral Veracruzano toda vez que se incumple el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República ya que afecta la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos y sus candidatos durante el proceso electoral, lo que desde luego coloca a mi representado Partido Acción Nacional en una desventaja promocional que podría verse reflejada el día de la jornada electoral.”*

b) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

En concepto de esta autoridad el agravio es infundado, en virtud de que las razones vertidas por la actora carecen de sustento jurídico, como se demuestra a continuación:

Para sostener el criterio de esta autoridad, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular.

Código numero 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 159. Los consejos municipales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

(...)

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

(...)

TÍTULO CUARTO

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

CAPÍTULO I

De los Derechos

Artículo 41. Los partidos políticos tendrán los derechos siguientes:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

XI. Celebrar convenios para integrar frentes, coaliciones y fusiones, en los casos previstos por este Código; y

XII. Los demás que les otorga este Código.

Los partidos políticos podrán ejercer los derechos a que hacen referencia las fracciones III, V, VII y VIII, siempre y cuando postulen candidatos en la elección correspondiente.

(...)

TÍTULO QUINTO

De las Prerrogativas

CAPÍTULO I

De las Prerrogativas en General

Artículo 47. Son prerrogativas de los partidos políticos:

IV. Realizar propaganda electoral, en términos del Título Sexto del presente Libro.

Artículo 81. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General o, en su caso, los consejos distritales o municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

CAPÍTULO III

De las Coaliciones

Artículo 93. Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que formen:

I. Dos o más partidos; o

II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.

Artículo 94. Las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

(...)

En las elecciones de diputados y ayuntamientos, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición por la que se hubieran postulado candidatos, en cuyo caso los que resultaren electos quedarán considerados dentro del partido político o grupo legislativo que se hubiere señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en este Código.

En todos los casos, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de candidatos a regidores por el mismo principio.

Artículo 96. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 101. Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos que no se encuentren en la hipótesis del artículo 105, fracción II, de este Código.

(...)

En primer lugar establece el actor, como ha quedado precisado que: “se incumple el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República ya que afecta de la competencia entre los Partidos

Políticos y sus candidatos..”; pues como se desprende del numeral invocado por el actor, éste solo refiere a que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los municipios y el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, serán administrados con eficacia, economía, transparencia y honradez, asimismo responsabiliza a los servidores públicos del cumplimiento en el uso de los mencionados recursos, y que los mismos deberán ser aplicados con imparcialidad.

Por otro lado dicho artículo establece que la propaganda que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la misma no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior narrado se desprende que no existe relación entre lo acordado por el Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz, en la sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del año en curso, por la cual se distribuyen los espacios de uso común para la colocación de su propaganda, con el numeral invocado; pues de actuaciones no se observa la actividad de algún funcionario público, o que de alguna manera se infiera la utilización de recursos públicos, se trata de establecer únicamente la forma de utilización de espacios destinados por el Ayuntamiento de Apazapan, para la colocación equitativa de propaganda de los partidos políticos, cuestión por la que resulta improcedente el argumento señalado por el actor.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos, párrafos arriba señalados, se tiene que en primer lugar los Consejos Municipales Electorales tienen atribuciones suficientes para intervenir dentro de su ámbito territorial de competencia en el desarrollo del proceso electoral, en virtud de lo cual y en uso de dicha facultad en sesión de fecha treinta de mayo del presente establecieron la distribución de espacios comunes para la colocación de propaganda de los partidos políticos.

Por lo que respecta a los partidos políticos, el código establece que son entidades de interés público que se constituyen de manera autónoma, supeditados a la constitución y a las leyes que de ésta emanen, cuentan con el derecho de participar en la vida política y democrática del País y de los Estados; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal como se establece en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como que tienen el derecho de participar en todos los aspectos del proceso electoral, y gozar de las prerrogativas que le garantiza la normatividad citada.

De manera tal que conservan su individualidad en cuanto a su representación ante los consejos, prerrogativas, así como un propio espacio en la documentación electoral (actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, boletas electorales, etc.), en razón de lo cual cada uno contabilizará en su favor y de manera separada sus votos, lo que les permitirá tener derecho a espacios en el sistema de asignación de representación proporcional, así como en un caso determinado preservar o no su registro como partido político, en razón de lo cual, resulta lógico y apegado a derecho que cada partido político realice su propia propaganda electoral, en aras de preservar el fin por el que fue formado, es decir, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, así como de estar en posibilidad de conservar su registro una vez concluido el proceso electoral en el cual nos encontramos inmersos.

En ese orden de ideas, los partidos políticos son entidades independientes, constreñidas a sus documentos básicos y estatutarios, de los cuales la ley le garantiza que contarán de manera **equitativa** con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de las coaliciones, se asume, que es un derecho que el ordenamiento electoral otorga a los partidos políticos, a fin de que puedan postular candidatos en cada elección por el principio de mayoría relativa con miras a la jornada electoral y que concluye en la etapa de resultados y de declaraciones de validez del proceso electoral; que dicho convenio tiene efectos perentorios, de manera que los derechos y obligaciones que cada partido político tiene en lo particular en el código comicial, permanecen incólumes puesto que su naturaleza jurídica no varía en el fondo, si no que únicamente celebran un convenio transitorio con un fin específico y determinado, conservando las prerrogativas de las que gozan de manera individual cada entidad política.

En ese sentido, tenemos que las coaliciones atienden a una temporalidad transitoria y que para constituirse se presentará por los partidos coaligantes, una plataforma ideológica electoral mínima y común que establezca los términos y condiciones que deberán de observar las entidades políticas que lo integran, dicho lo cual, es evidente que ello no implica que los Partidos Políticos se deban circunscribir, durante esta temporalidad, más allá del Acuerdo de Coalición celebrado, es decir, no supone la sujeción a las documentos básicos y estatutarios de los Partidos Políticos con los cuales se coaligan, y por tanto estos deben observar su independencia, pues tal como se ha establecido en el párrafo precedente el fin de la coalición es únicamente electoral y consiste en postular candidatos a cargos de elección popular, lo cual hace evidente que no se afecta o vulnera los derechos que cada partido tiene como ente con personalidad jurídica propia. Sirva de sustento el siguiente criterio de tesis XXVII/2002 cuyo rubro dice **“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES”**.

Aunado a lo anterior, y como ya se señaló, independientemente de la elección de que se trate y de los convenios y términos adoptados por los partidos políticos coaligados, estos deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tal como se establece en el artículo 94 del marco normativo electoral en cita.

A partir del marco referencia, es oportuno señalar que las boletas electorales con independencia de la coalición, contendrán el emblema de cada uno de los partidos políticos y la votación contará de manera independiente y será sumada al candidato postulado por la coalición, en esos términos hay que evidenciar que los partidos políticos están condicionados a obtener un mínimo del dos por ciento de la votación total emitida en todo el estado para poder conservar su registro.

En consecuencia, contrario a lo que afirma la recurrente, los partidos políticos conservan las prerrogativas conferidas por el andamiaje electoral, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento, y no se establece restricción por cuanto a la designación de los espacios públicos y de uso común que sirvan para poner sus respectivas propagandas.

Del acta 3/2013, correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz, de fecha treinta de mayo del presente año, específicamente a fojas 3 y 4, se señala la forma en la que se distribuirán los espacios de uso común proporcionados por el Ayuntamiento de dicho lugar, quedando asentado

que: “...en el espacio UNO cada partido político podrá colocar su propaganda electoral en diez metros. En el espacio DOS cada partido político podrá colocar su propaganda electoral en doce metros. Asimismo, manifiesta que para determinar el orden en que los partidos políticos podrán hacer uso de los espacios, se procede a realizar un sorteo, utilizando un ánfora con nueve papeles numerados consecutivamente y procediendo cada uno de los representantes de partido presentes a tomar un papel para determinar el lugar que les corresponda. Realizado dicho sorteo, el orden queda de la siguiente manera: viendo el espacio de frente les corresponde a: espacio dos al Partido Cardenista. Espacio tres al Partido Verde Ecologista de México. Espacio cuatro al Partido Movimiento Ciudadano. Espacio cinco al Partido de la Revolución Democrática. Espacio 6 al Partido Revolucionario Institucional. Espacio ocho al Partido Acción Nacional, se le asignan los espacios uno al p a0r0t0i0d00o alternativa veracruzana, espacio siete al partido del trabajo y espacio nueve al partido nueva alianza, ya que sus representantes no estuvieron presentes para extraer de la urna sus papeletas de asignación...”.

De lo anterior transcrito se establece que se distribuyeron dos espacios de uso común entre cada partido político (nueve), y previo sorteo realizado, únicamente para establecer el orden, a cada uno de correspondió la misma área en los dos lugares destinados por el Ayuntamiento, situación de la que no se desprende alguna inequidad o imparcialidad en la distribución de los espacios de uso común.

Derivado de lo señalado el acuerdo aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del año en curso, fue realizado de manera equitativa e igualitaria, mediante sorteo, entre los partidos políticos presentes, acto que, como lo menciona la autoridad responsable, fue aprobado por unanimidad por los integrantes del Consejo Municipal con sede en Apazapan, Veracruz.

En ese orden de ideas, este Consejo General arriba a la conclusión, de que, deducido de las actuaciones que presenta la autoridad responsable y de las manifestaciones vertidas, no se vulnera el principio de igualdad, ni el de equidad de contienda, aludida por el impetrante, por lo que respecta a la asignación de los espacios públicos y de uso común en el que podrán poner su propaganda los partidos políticos, en tal sentido y en atención a que, como ha quedado expuesto, el agravio hecho valer por la actora ha resultado infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. ADRIANA CAMPOS PÉREZ, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal número 18, con sede en Apazapan, Veracruz, de acuerdo a los argumentos vertidos en el considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil trece, tomado en sesión ordinaria del Consejo Municipal número 18, con sede en Apazapan, Veracruz.

TERCERO. Notifíquese a la autoridad responsable por la vía más expedita mediante oficio acompañando copia certificada de la presente resolución y a la representante del Partido de la Acción Nacional en el domicilio ubicado en la Calle Agustín Lara, Número 30, Colonia Badillo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Instituto.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día trece de junio de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO